



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DORA INÉS RODRÍGUEZ MONTOYA
Demandado	DIANA MILENA CRESPO LÓPEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00593 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante memorial el curador ad litem nombrado, solicita que previo a recorrerse traslado se oficie a diversas entidades a fin de obtener datos de notificación de la demandada, situación a la que no puede acceder el despacho en la medida que los términos para contestar son perentorios y los mismos le empezaron a correr desde que recibió el link del proceso (28-10-21), tal y como se le advirtió en la providencia del 5 de octubre de 2021.

Es de resaltar que previo a ordenar el emplazamiento el despacho había oficiado a la EPS en la cual, para la época, estaba afiliada la demandada y con dichos datos tampoco fue posible su notificación y que en todo caso si bien sería dable que la demandada compareciera al proceso sería para recibir el proceso en el estado en que se encuentre el mismo.

En orden a lo expuesto y visto que ya feneció el termino para proponer excepciones, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado DORA INÉS RODRÍGUEZ MONTOYA, formuló demanda ejecutiva singular en contra de DIANA MILENA CRESPO LÓPEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré obrante en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de Curador ad litem, el 24 de junio de 2021, sin formulación de excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **DORA INÉS RODRÍGUEZ MONTOYA** y en contra de **DIANA MILENA CRESPO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000) como capital, incorporados en el pagaré obrante a folio 6.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 21 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 088** hoy **22 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4fa0a5405e7e96784b198d9df6a96e9a1589743f72c4d55b903927edffbbf0**
Documento generado en 21/06/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>